

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veinte

Radicado 2020-158

Interlocutorio Nro:248

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 590 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

Establece el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, lo siguiente:

“Requisito de procedibilidad. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extra judicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo; Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”. “

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P, expresa en su numeral 7 que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarara inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad “

En el caso concreto, se pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Oscar Fernando Durango Durango, Inversiones Vélez Maya S.A.S, Logitransportes Botero Rodríguez SAS Y Allianz Seguros S.A.S., por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto de 2015 donde resultó lesionada la señora Esperanza Magali Cadavid Úsuga.

No obstante, lo anterior, revisado el plenario, se advierte que en la audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, **no se citó a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A y LOGITRANSPORTES BOTERO RODRIGUEZ SAS** (ver fls 225),

1. Así las cosas, deberá el apoderado allegar al Despacho la constancia de citación de audiencia de conciliación extrajudicial remitida a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A y LOGITRANSPORTES BOTERO RODRIGUEZ SAS** y la celebración de la misma con los citados.

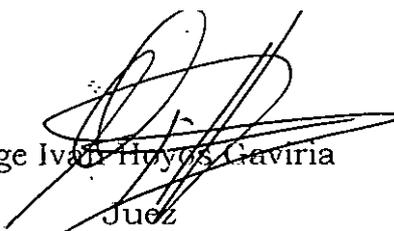
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por Esperanza Magali Cadavid Úsuga, Rosa Alba Úsuga de Cadavid, Noé de Jesús Mesa Vallejo, y Andrés Mauricio Bedoya Cadavid contra Oscar Fernando Durango Durango, Inversiones Vélez Maya S.A.S, Logitransportes Botero Rodríguez SAS Y Allianz Seguros S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.